



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas y redención de pena a favor de la PL LUZ ANGELA VELOZA VELOZA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.273.349, privada de la libertad en el CPMSM Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 15 de julio de 2020 este Despacho decreta la acumulación jurídica de penas, fijando pena de (80) ochenta meses (25) veinticinco días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en relación con las siguientes sentencias:

- La leída el 23 de enero de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Vélez (Santander), con pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 smmlv y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallada responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, hechos del 18 de julio de 2017. Rad. 68077-60-00-134-2017-00089-00 (NI 21988),
- La emitida el 5 de diciembre de 2017, por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, con pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2 smmlv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, por el punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; hechos del 30 de noviembre de 2014 (lo cual se evidenció en el minuto 60 del registro audiovisual) CUI 11001-6000-023-2014-17771-00.

1. DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

1.1. Se allega para acumular copia de las siguientes sentencias de condena, igualmente proferidas en contra de la ajusticiada.

NI 21988 Rad: 134- 2017-00089
C/: Luz Ángela Veloza Veloza
D/: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
A/: Redención y acumulación
Ley 906 de 2004

1.1.1 La dictada el 8 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, imponiendo pena principal de 162 meses de prisión y multa equivalente a 130 smmlv y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición para porte o tenencia de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, como autora responsable del delito de fabricación, tráfico, porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos, por hechos perpetrados el 26 de agosto de 2015, que conoce el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad bajo el Rad. 11001-60-00-023-2015-11448-00 (NI 34010) y,

1.1.2 La proferida el 14 de noviembre de 2017 por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, con pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2 smmlv, accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos u funciones públicas por el mismo lapso, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos del 27 de diciembre de 2014; que fuera confirmada el 17 de julio de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad, que ejecuta el Juzgado Tercero homólogo de la ciudad con Rad. 11001-60.00-023-2014-17694-00 (NI 23563)

1.2 El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como base de la sanción a imponer.

Agrega el inciso segundo ibídem que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad.

1.3. Ahora bien, respecto a las sentencias que se pretende acumular, se hallan satisfechos los requisitos establecidos por el legislador, en tanto que:

(i) se trata de penas de la misma índole, de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en las que se le negaron los subrogados; (ii) ninguna de las sentencias se encuentra ejecutada; (iii) no se



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

cometieron estando la ajusticiada privada de la libertad - así se desprende de la página web de la Rama Judicial y; (iv) la primera sentencia en el tiempo se emite el 14 de noviembre de 2017 (núm. 1.1.2) y la situación fáctica de las restantes acaece con anterioridad, esto es, el 18 de julio de 2017; 30 de noviembre de 2014 y 26 de agosto de 2015; por lo que bien se puede acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, contenidas en el artículo 31 del Código Penal:

1.4. De acuerdo con la citada norma, la persona que incurra en un concurso de conductas punibles quedará sometido a la pena restablecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.

1.5. En este evento, la pena base es la de 162 meses de prisión establecida en la sentencia proferida el 8 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá (núm. 1.1.1), que se incrementará en 70 meses 12 días de prisión, correspondiente al 40% de la pena impuesta en cada una de las sentencias que se acumulan (24, 32 y 32), para quedar en definitiva como pena principal de prisión la de doscientos treinta y dos (232) meses y doce (12) días

Como pena accesoria se impondrá la de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para porte o tenencia de armas de fuego por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

El incremento, aludido - de conformidad con el inciso 3° del artículo 61 del CP - obedece a la gravedad de las conductas punibles por las que fue condenada dentro de los procesos que se acumulan, puesto que se derivó de la incautación de cocaína que excede en cantidad considerable la dosis permitida, atentando así la salud pública, en especial la de los niños y jóvenes, quienes son los más vulnerables al consumo de sustancias psicoactivas, lo que evidencia la intensidad del dolo y con ello la necesidad de la pena y la función que ésta debe cumplir en la ajusticiada.

En cuanto a la pena de multa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 39.4 del Código Penal, éstas se suman, esto es: 130, 62, 2 y 2 smmlv, para quedar en definitiva una sanción pecuniaria de 196 smmlv.

NI 21988 Rad: 134- 2017-00089

C/: Luz Ángela Veloza Vejoza

D/: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes

A/: Redención y acumulación

Ley 906 de 2004



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura de Santander
**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

1.6 Respecto de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como consecuencia de la acumulación jurídica, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, y la prisión domiciliaria conforme el art. 38 B ibídem, éstas no resultan factibles en atención a que se supera con creces el requisito objetivo para su otorgamiento - 4 años de la pena impuesta y menos de 8 años de la establecida en la ley, respectivamente - y sumado a ello las conductas punibles por las que fue condenada, se encuentra enlistadas en el inciso segundo del artículo 68A de la Ley 599 del 2000, que excluye la concesión de beneficios y subrogados penales.

En adelante la vigilancia de la pena acumulada advertida, conformará una sola unidad bajo el NI 21988, por lo que se incorporará a este expediente los correspondientes a los NI 34010 y 23563 que ejecutan los Juzgados Cuarto y

Tercero homólogo de la ciudad, respectivamente; allegando en constancia de lo aquí decidido copia de esta decisión.

Comuníquese de esta decisión a la Dirección de la RM de Bucaramanga, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas.

2. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

2.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. N°	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17494114	01/02/2019	31/08/2019	1324	TRABAJO	1324	82.75
17667672	01/09/2019	31/01/2020	1040	TRABAJO	1040	65
17756517	01/02/2020	31/03/2020	416	TRABAJO	416	26
17825147	01/04/2020	30/06/2020	616	TRABAJO	616	38.5
17915025	01/07/2020	30/09/2020	648	TRABAJO	648	40.5
TOTAL REDENCIÓN						252.75

• **Certificados de calificación de conducta**

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	19/12/2018 - 18/09/2020	EJEMPLAR

NI 21988 Rad: 134- 2017-00089
C/: Luz Ángela Veloza Veloza
D/: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
A/: Redención y acumulación
Ley 906 de 2004



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.2 Las horas certificadas le representan a la sentenciada un total 253 días (8 meses 13 días) de redención de pena por la actividad realizada en el penal, puesto que, la calificación su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

2.3 Entonces, si su privación de la libertad por cuenta de la presente causa data del 18 de julio de 2017, a la fecha lleva privada de la libertad 44 meses 26 días; que sumados a la redención de pena de (i) 4 meses 19 días en decisión del 15 de julio de 2020 y (ii) 8 meses 13 días en el presente auto, arrojan un total de 57 meses 28 días.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas a LUZ ANGELA VELOZA VELOZA, en relación con las siguientes sentencias:

- La leída el 23 de enero de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Vélez (Santander), con pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 smmlv, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, hechos del 18 de julio de 2017. Rad. 68077-60-00-134-2017-00089-00 (NI 21988),
- La emitida el 5 de diciembre de 2017 por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, con pena de 64 meses de prisión y multa de 2 smmlv e inhabilitación, por el punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; hechos del 30 de noviembre de 2014 Rad. 11001-6000-023-2014-17771-00.
- La dictada el 8 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, con pena de 162 meses de prisión y multa de 130 smmlv y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición para porte o tenencia de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, por el delito de fabricación, tráfico, porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos, por hechos del 26 de agosto de 2015, Rad. 11001-60-00-023-2015-11448-00.

NI 21988 Rad: 134- 2017-00089

C/: Luz Ángela Veloza Veloza

D/: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes

A/: Redención y acumulación

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

- La proferida el 14 de noviembre de 2017 por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, con pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2 smmlv, accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos u funciones públicas por el mismo lapso, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos del 27 de diciembre de 2014; que fuera confirmada el 17 de julio de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad. Rad. 11001-60.00-023-2014-17694-00.

SEGUNDO: FIJAR como penalidad acumulada principal contra LUZ ANGELA VELOZA VELOZA, la de doscientos treinta y dos (232) meses y doce (12) días de prisión y multa equivalente a 196 smmlv, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición para porte o tenencia de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena restrictiva de la libertad. Las condenas en perjuicios posteriores a la sentencia si las hubiere continuarán incólumes.

TERCERO: ADVERTIR que en adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el NI 21988, por lo que se remitirá copia de este auto a los Juzgados Tercero (NI 23563) y Cuarto (NI 34010) homólogos de la ciudad, a fin de que se realicen las anotaciones correspondientes y posteriormente se incorporen físicamente dichos expedientes a aquél.

CUARTO: NEGAR a LUZ ANGELA VELOZA VELOZA tanto la suspensión de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria establecida, por las razones consignadas en la parte motiva.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión, **REMITIENDO** copia de la misma a fin de que se realicen las anotaciones del caso a la Dirección de la RM de Bucaramanga, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas.

SEXTO: RECONOCER a LUZ ANGELA VELOZA VELOZA como redención de pena doscientos cincuenta y tres (253) días - 8 meses 13 días - por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SÉPTIMO: DECLARAR que LUZ ANGELA VELOZA VELOZA ha cumplido una penalidad efectiva de cincuenta y siete (57) meses veintiocho (28) días.

NI 21988 Rad: 134- 2017-00089
C/: Luz Ángela Veloza Veloza
D/: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
A/: Redención y acumulación
Ley 906 de 2004

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez